

Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco

SALA PRIMERA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL

"2018 Año de la Concientización sobre la violencia de Género #NiUnaMenos"

Nº 175 / En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los veintitres días del mes de abril del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los integrantes de la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, ALBERTO MARIO MODI e IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, asistidos por la Secretaria Autorizante, tomaron en consideración para resolver el presente expediente: "RIOS, RAMONA ROSA POR SI Y EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SU HIJO MENOR C/ MUNICIPALIDAD DE SANTA SYLVINA Y OTRO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Y DAÑO MORAL", Nº 1048/12-3-C, año 2017, venido en apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada a fs. 732/745 vta., contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Villa Ángela, que obra a fs. 692/718 vta.

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en autos?

1º) Relato de la causa. El remedio se tuvo por interpuesto a fs. 746 y fue concedido a fs. 771 y vta., luego de que la contraria contestara el pertinente traslado a fs. 752/758. A fs. 787 se radica la causa ante esta Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia. A fs. 789 obra Dictamen Nº 01/18 de la Sra. Defensora General y a fs. 790 se llamó autos, quedando la cuestión en estado de ser resuelta.

2º) Reaundos de admisibilidad. En el análisis de la concurrencia de los extremos que hacen a la viabilidad formal del remedio en trato, constatamos que ha sido interpuesto en término, por parte legitimada para recurrir y contra sentencia definitiva, por lo que corresponde ingresar a la consideración del mismo en su faz sustancial.

3º) El caso. La actora promovió la presente causa a fin de

lograr una reparación económica por las lesiones sufridas por su hijo menor E.F.R. Refirió que el día 17/04/12, en oportunidad de encontrarse ingresando a la escuela de educación primaria N° 891 -de la que era alumno-, y cuando circulaba por la galería que conducía hacia su aula, fue impactado en la parte frontal de la cabeza por un hierro que se desprendió de una cortadora de césped propiedad de la Municipalidad de Santa Sylvina. Peticionó la suma de \$1.907.200 en concepto de indemnización.

El accionado Jorge Antonio Kek, por su parte, opuso excepción de falta de legitimación pasiva con fundamento en que el artículo 1117 del Código Civil (vigente a ese momento), excluía la responsabilidad de los directores de los institutos educativos por los daños sufridos por los alumnos en el ámbito escolar, los que sólo serían responsables si hubo culpa grave o dolo en su conducta.

La Municipalidad de Santa Sylvina sostuvo en su defensa que el menor debió ser protegido por quien tenía a su cargo el deber de cuidado de los alumnos, esto es, el director de la escuela N° 891.

El demandado señor Manuel Oscar Meister expresó que se encontraba en el predio escolar cumpliendo funciones como empleado municipal, ya que se le encomendó cortar el pasto con un tractor y una desmalezadora. Señaló que al transcurrir el tiempo, escuchó gritos y que luego se enteró que ello se debía a que un chico había sido golpeado con un objeto extraño, que aparentemente había provenido de la máquina con la que se encontraba trabajando. Aclaró que cumplió la labor en presencia del director de la institución que en ningún momento se le solicitó interrumpiera su tarea.

Por último, se presentó la provincia demandada y alegó que

Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco

SALA PRIMERA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL

no le cabía responsabilidad por cuanto no estaba bajo su órbita la subordinación o relación de dependencia respecto del Sr. Manuel Oscar Meister, ni tampoco le pertenecía el tractor y/o desmalezadora que realizaba las tareas de cortar pasto en la escuela.

La sentencia de primera instancia admitió parcialmente la demanda y condenó a la Municipalidad de Santa Sylvina, la Provincia del Chaco y al señor Jorge Antonio Kek, en forma concurrente, al pago de la suma de \$57.200 para la señora Ramona Rosa Ríos y para E. F. R. la suma de \$ 400.000, con más intereses.

4º) La sentencia de la Alzada. Apelado el fallo por ambas partes, la Cámara desestimó la demanda en relación al director de la escuela, señor Jorge Antonio Kek y elevó el monto indemnizatorio, específicamente el rubro daño moral reclamado a favor del menor y su progenitora, ascendiendo el total de condena a la suma de \$550.000 para E.F.R., y la suma de \$157.200 para su madre.

5º) Los agravios extraordinarios. Disconforme con ello, la demandada Provincia del Chaco deduce recurso de inconstitucionalidad. En síntesis, se queja porque la Alzada deja sentado que la sentencia de grado se revisará a la luz del anterior Código Civil, pero a continuación, al analizar el aumento del rubro moral refiere y aplica la nueva ley, aunque no de modo directo sino como fundamento positivo para afirmar la decisión. Cuestiona la elevación del quantum del daño moral por basarse el Tribunal Apelado a tales efectos, en la incapacidad sobreviniente del niño y en las supuestas secuelas sufridas, rubro que no fue reclamado y que no formó parte de la litis.

6º) La solución propiciada. Confrontadas las quejas desarrolladas en el libelo recursivo con los argumentos del fallo,

advertimos que la quejosa no ha logrado demostrar la arbitrariedad aludida, revelando sus agravios sólo una mera discrepancia con sus conclusiones a partir de una inteligencia distinta de los elementos de convicción a tomar en cuenta, lo que es impropio de este medio de impugnación.

Conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "...lo atinente a la determinación del monto de la condena remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del artículo 14 de la ley 48", (CSJN, 86. XXXVI.; in re: "Hemmerling Basurco de Arroyo, Nancy Yolanda c/ Hotel Panamericano S.A. y otro", sentencia del 10/10/2002, T. 325, P. 2652), lo que mutatis mutandi resulta de aplicación a los recursos extraordinarios locales. Es que la apreciación de los hechos en función de la valoración de la prueba obrante en autos es una facultad propia de los jueces de la causa, no pudiendo este Superior Tribunal intervenir cuando no se demuestre la existencia de arbitrariedad, lo que en el caso no se advierte en modo alguno.

En relación a la protesta referida a la supuesta aplicación del Código Civil y Comercial, cuando previamente la Alzada dejó sentado que la cuestión sería resuelta bajo las normas vigentes al momento del hecho -anterior Código Civil-, es de destacar que la alusión al nuevo artículo 1741 resulta un argumento jurisdiccional expresado a mayor abundamiento, esto es, no fue el esencial para la resolución del caso, ya que sólo se presenta en apoyo de la decisión.

Respecto al cuestionamiento por la elevación del rubro daño moral, la quejosa omitió refutar los fundamentos en que se apoya el fallo, así la Cámara analizando las probanzas producidas sostuvo: "Conforme lo

*Superior Tribunal de Justicia**Provincia del Chaco*

SALA PRIMERA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL

da cuenta el informe pericial el niño no se encuentra totalmente recuperado, presentando trastornos de conducta y aprendizaje; se muestra hiperquinético y logorreico, presenta episodios de cefalea, irritabilidad y tristeza. Expresa también la Perito Neuróloga que el niño es diestro y al estar afectado mayormente su lóbulo frontal izquierdo, esto indica una secuela de daño neurológico severo... Como vemos entonces, el niño R. no solo ha sufrido grandes dolores y padecimientos físicos, espirituales y psicológicos sino que los seguirá sufriendo..." (v. fs. 709).

Luego, a fin de estimar el quantum indemnizatorio, puntualizó "...resulta útil como herramienta cuantificadora, ponderar lo que denomina Héctor Iribarne como "el precio del consuelo". Es decir, se trata de procurar la mitigación o remedio del dolor por medio de bienes deleitables que mitigan la tristeza, desazón, penurias..." (v. 710).

Para concluir señaló "Siendo ello así, y sin desconocer que su determinación constituye en verdad una tarea difícil e ingrata para el Juez, considero adecuado otorgar la suma de \$400.000 con los cuales no sólo se podrá adquirir para el niño bienes de comodidad y placer con el fin de compensar el padecimiento extrapatrimonial sufrido, tales como computadora, televisor de amplias dimensiones, videos juegos, etc, sino también llevarlo en diversos viajes de placer y esparcimiento, conociendo lugares diferentes que reconforten su espíritu..." (v. fs. 711 vta.).

Lo expuesto llevó a la Alzada a elevar el monto por daño moral condenado en primera instancia, y así, a favor del niño lo incrementó a \$400.000, y para su madre en \$150.000.

Estimamos que la suma fijada por la Cámara para el rubro impugnado no resulta irrazonable en relación a las circunstancias de la causa tenidas en consideración para su determinación la edad de la víctima

(7 años), las características de la lesión sufrida (fractura expuesta de cráneo con pérdida de masa encefálica), el tiempo que permaneció internado en grave estado (16 días), los tratamientos recibidos (cirugía, transfusiones de sangre) y las secuelas padecidas (trastornos de conducta y aprendizaje, cefalea, irritabilidad, tristeza), lo que nos lleva a concluir que la condena establecida constituye un prudente ejercicio de la facultad jurisdiccional acordada por la ley.

Debe tenerse presente la doctrina emanada del Alto Cuerpo Nacional, en el sentido de que: "Los agravios vinculados con el monto fijado para resarcir el daño moral, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia del tribunal de la causa y ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48 -Adla, 1852-1880, 364- (del voto de los doctores Belluscio y Bosset)" (CS, 1998/11/24 - "Díaz, Daniel c. Editorial la Razón, La Ley, 1999-II-180), doctrina que es aplicable al recurso extraordinario local que participa de similares motivos que el estatuido en el orden federal, Esta posición se compece con el criterio de ésta Sala en el tema (conf. Sentencias Nº 109/13; 79/14; 251/16, entre otras).

7º) Consecuentemente, el recurso deducido no puede prosperar, toda vez que al tratarse de una materia excluida debió la recurrente extremar los recaudos para demostrar fehacientemente la arbitrariedad que alega, único supuesto que habilita la apertura de esta instancia de excepción.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: "La vía del recurso extraordinario no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de las otras instancias por el de la Corte Suprema en la valoración e interpretación de normas de derecho común" (Fallos 292:117). Por el

*Superior Tribunal de Justicia**Provincia del Chaco*

SALA PRIMERA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL

contrario, sostiene Sagüés: "... la teoría de las sentencias arbitrarias se crea para los supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, a causa de los cuales la sentencia pronunciada queda descalificada como acto judicial." ("Recurso Extraordinario", Ed. Astrea, edición 1992, T. 2, p. 57).

8º) Costas. Dado el resultado que propiciamos y lo dispuesto por el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial del Chaco, se imponen a la parte recurrente vencida.

9º) Honorarios. Los estipendios profesionales se estiman utilizando como base el capital condenado con más intereses a la fecha de la presente (\$1.707.344). Aplicando las pautas de los arts. 3, 5, 6, y 11 de la ley arancelaria y realizados los cálculos pertinentes se obtienen las sumas que se consignan en la parte dispositiva.

No corresponde regular honorarios al abogado Ricardo Wolfgang Kleisinger (M.P. N° 1503) atento el modo en que se imponen las costas y de acuerdo a lo normado por el art. 3 de la ley 457-C.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente .

SENTENCIA N° 135


I.- DESESTIMAR el recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada a fs. 732/745 vta., contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Villa Ángela, que obra a fs. 692/718 vta.

II.- IMPONER las costas de esta instancia extraordinaria a la parte recurrente vencida.

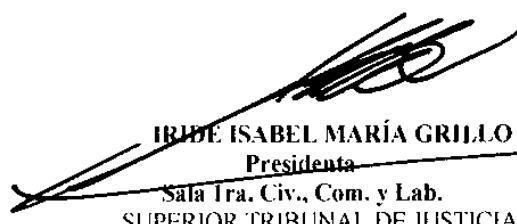
III.- REGULAR los honorarios profesionales de la abogada Patricia Elena Sztyk (M.P. N° 5980) en la suma de PESOS CUARENTA Y

SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$46.951) como patrocinante, y en la suma de PESOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA (\$18.780), como apoderada. Todo con más IVA, si correspondiere. No regular honorarios al abogado Ricardo Wolfgang Kleisinger (M.P. N° 1503), por los motivos dados en el considerando N° 9) del Acuerdo que antecede.


IV.- REGISTRESE, Protocolícese. Notifíquese personalmente o por cédula. Remítase la presente, por correo electrónico, a la Sra. Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Villa Ángela, dejándose por Secretaría la respectiva constancia. Oportunamente bajen los autos al Juzgado de origen.



ALBERTO MARIO HODI
Juez
Sala Ira. Civ., Com. y Lab.
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



IRIBE ISABEL MARÍA GRILLO
Presidenta
Sala Ira. Civ., Com. y Lab.
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



MARTA SUSANA COLUSSI
Abogada - Secretaria
Sala Ira. Civ., Com. y Lab.
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA